**INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SOBRE LA VIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LOS ACTORES EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-07/2020, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO JDC-003/2023**

**Antecedentes del REV-07/2020**

El recurso de revisión identificado como REV-07/2020, tiene como origen la solicitud presentada el 26 de octubre de dos mil veinte y registrada con el folio 1077 (Anexo 1), por el cual un grupo de ciudadanos en representación de la comunidad de Chacala, Cabo Corrientes, solicitó el reconocimiento que como comunidad indígena tienen de:

* Nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres;
* Nombrar un representante ante el ayuntamiento de Cabo Corrientes; y
* Administrar libremente sus recursos financieros.
* Ser reconocida como comunidad indígena.

A dicha solicitud recayó el treinta de octubre siguiente un acuerdo administrativo, en cual se informó que el Instituto Electoral no es la autoridad competente para resolver su solicitud de reconocimiento, y que fue notificado mediante el oficio identificado como 1095/2020 (Anexo 2), emitido por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.

En consecuencia, los promoventes presentaron juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual fue radicado como SG-JDC-131/2020 y posteriormente reencauzado a esta autoridad para ser tramitado como recurso de revisión.

Así, al resolverse el recurso de revisión REV-07/2020 cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General determinó revocar el acuerdo impugnado dado que, el Instituto Electoral si tiene facultades y competencia para estudiar las pretensiones de los actores por lo que hace a nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y nombrar un representante ante el ayuntamiento de Cabo Corrientes, no así por la determinación de administrar libremente sus recursos financieros y ser reconocida como comunidad indígena, dado que eso compete a otras autoridades.

Por lo anterior se consideró **FUNDADO** el agravio, **sin pronunciarse en ese momento sobre la procedencia de las pretensiones,** lo anterior dado que era necesario realizar una serie de diligencias para determinar la viabilidad de estas, ordenándose en dicha resolución que la Secretaría Ejecutiva realizar el estudio de viabilidad correspondiente.

Con la finalidad de determinar la viabilidad de lo solicitado por los actores se realizaron las siguientes actividades.

**Correspondientes al año dos mil veintiuno.**

**A. REQUERIMIENTO A LOS PROMOVENTES.** El día veinticuatro de febrero, este Instituto giró el oficio 2132/2021 Secretaría Ejecutiva (Anexo 3), al ciudadano José Abel Rodríguez Ramos y/o Abel Rodríguez Ramos, representante común de la comunidad indígena de Chacala, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con el objetivo de que respondiera lo siguiente:

* ¿*Cuenta con un sistema normativo propio, definido como un conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social? (Art. 7 sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Jalisco).*
* *Si cuenta con un sistema normativo, presentar información existente sobre el mismo.*
* *Presentar, de manera particular, información sobre el sistema normativo para elegir a sus autoridades tradicionales.*

Requerimiento que no fue contestado por los actores, sin que fuera posible contactar a los promoventes con posterioridad en el domicilio señalado en el escrito en que se promovió el medio de impugnación.

**B. SOLICITUD DE INFORMACIÓN**. El veinticuatro de febrero, se giraron los oficios 2133, 2134 y 2135 todos de Secretaría Ejecutiva (Anexos 4, 5 y 6), dirigidos a la directora de la Comisión Estatal Indígena, al director del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco y al coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, solicitándoles diversa información relacionada con la población de la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, lo anterior con el fin de reunir datos para integrar el informe encargado en la resolución del REV-007/2020, la información estadística requerida fue la siguiente:

*“1. Límites geográficos de la comunidad de Chacala en Cabo Corrientes.*

*2. Información desglosada por edad y género sobre el número de personas*

*registradas, pertenecientes o autorreconocidas como pertenecientes de la*

*comunidad de Chacala en Cabo Corrientes*

*3. Información sociodemográfica de la comunidad de Chacala en Cabo*

*corrientes.”*

**C. CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO**. El día ocho de marzo, mediante folio 961 se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto el oficio IEEG/CGAJ/011/2021 (Anexo 7) el Coordinador General Juridico y Representante Legal del IEEG, dio contestación a lo requerido, informando en lo que interesa, lo siguiente:

*“Actualmente la información a nivel de localidad para los habitantes según condición de habla indígena procede del Sistema de Integración Territorial ITER del Censo de Población y Vivienda 2020. Los datos para las localidades que podemos identificar a partir de los datos recibidos en esta solicitud corresponden a la localidad de Chacala en Cabo Corrientes.*

*La información sociodemográfica que se cuenta por localidad actualmente es la siguiente:*

*Municipio: Cabo Corrientes*

*Clave de localidad: 20*

*Localidad: Chacala*

*Porcentaje de la población total de la localidad respecto a la población total del municipio: 3.18%*

*Porcentaje de la población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena de la localidad respecto a la población total del municipio: 0%*

*Población total: 348*

*Población femenina: 183*

*Población masculina: 165*

*Población de 0 a 2 años: 12*

*Población femenina de 0 a 2 años: 7*

*Población masculina de 0 a 2 años: 5*

*Población de 3 años y más: 336*

*Población femenina de 3 años y más: 176*

*Población masculina de 3 años y más: 160*

*Población de 5 años y más: 325*

*Población femenina de 5 años y más: 170”*

De igual forma, el mismo día, mediante oficio 1312.5/056/2021 y registrado con número de folio 0967 (Anexo 8), el Coordinador Estatal del INEGI remitió la información solicitada, anexando un disco compacto con la misma, de la que se desprende que la población en hogares indígenas en la localidad de Chacala es de cero.

**Correspondientes al año dos mil veintidós.**

**D. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El día cuatro de julio, se giró oficio 1216/2022 Secretaría Ejecutiva (Anexo 9), a la directora de la Comisión Estatal Indígena con el objetivo de que informara si se tiene reconocida a Chacala como una comunidad indígena, en los siguientes términos:

*“En ese sentido, solicito a usted nos proporcione información relativa a si tiene reconocida a Chacala como una comunidad indígena, de ser el caso, nos haga llegar la información correspondiente o en su defecto, nos indique, la autoridad competente, así como los requisitos y procedimientos a seguir para dicho reconocimiento y así estar en condiciones de continuar con los trabajos emanados de la resolución del referido recurso de revisión.”*

**E. CONTESTACION DE LA COMISIÓN ESTATAL INDÍGENA**. Con fecha trece de julio, se recibió mediante folio 00908 (Anexo 10), la respuesta de Comisión Estatal Indígena, en la que indicó que no tenía reconocida ni se encuentra en el Padrón de comunidades indígenas la comunidad de Chacala, Cabo Corrientes

*“Al no encontrarse reconocida la comunidad Indígena de Chacala en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, en el Padrón de Comunidades y Localidades Indígenas y hasta en tanto no presente solicitud a la convocatoria de actualización del Padrón de Comunidades y Localidades Indígenas, conforme al Reglamento Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, para su reconocimiento, esta dependencia no se encuentra facultada para dar contestación a sus peticiones.”*

**F. SOLICITUD DE INFORMACIÓN**. El veintidós de septiembre se giró oficio 1673/2022 Secretaría Ejecutiva (Anexo 11), al Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, con la finalidad de solicitarle información relativa a la población del municipio de Cabo Corrientes, así como de la población que se autoadscribe como indígena en dicho municipio.

*“1. Cuál es la población del municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.*

*2. Cuál es la población de la localidad denominada Chacala, en el municipio de*

*Cabo Corrientes, Jalisco.*

*3. Cuál es la población que se auto adscribe como indígena en el municipio de Cabo*

*Corrientes, Jalisco y en su caso, el o los pueblos originarios a los que corresponde dicha población.*

*4. Cuál es la población que se auto adscribe como indígena dentro de la localidad denominada Chacala, en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.”*

**G. CONTESTACION DEL IIEG.** El cuatro de octubre siguiente mediante folio 1291 (Anexo 12), se recibió el oficio IEEG/CGAJ/047/2022 del Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, en el cual informó que no es posible identificar la comunidad de Chacala dentro de las localidades con población de lengua indígena o de hogares censales indígenas.

*“Consulta que se responde en los siguientes términos de conformidad con la información que se encuentra en la Dirección de Información Estadística Demográfica y Social del IIEG:*

*1. De acuerdo a los datos publicados por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020 el municipio de Cabo Corrientes contaba con un total de 10,940 habitantes, de los cuales 5,296 eran mujeres y 5,644 hombres.*

*2. Considerando el mismo evento estadístico del INEGI, la localidad de Chacala dentro del municipio antes mencionado, contaba con 348 habitantes, de ellos 165 eran mujeres y 183 hombres.*

*3. En este municipio se auto adscriben como indígenas un total de 1,780 habitantes, de los cuales 878 eran mujeres y 902 hombres. En cuanto a los pueblos originarios, el INEGI en su Censo de Población 2020 no especifica la pertenencia a comunidades o pueblos originarios específicos. Sin embargo, sí incluye las lenguas de pueblos originarios localizadas en el municipio. Las lenguas habladas en el municipio de Cabo Corrientes son Náhuatl, Mazateco y Maya. A nivel de localidad no se especifican las lenguas de pueblos originarios habladas.*

*4. La información por auto adscripción indígena no está disponible a este nivel de desagregación territorial. La única información relacionada para esta temática corresponde a las variables "Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena" y "Población en hogares censales indigenas.” Es importante mencionar que la localidad de Chacala en el municipio de Cabo Corrientes, presenta un valor de 0 (cero) en estas dos variables.*

*Como información adicional le comento que las localidades del municipio de Cabo Corrientes que presentan incidencia en las variables antes mencionadas son:*

* *Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena: Ipala (11), Naranjitos (Arroyo Seco) (2), El Tuito (1), Chimo (1), Las Juntas y los Veranos (1), El Refugio Suchitlán (La Congregación) (1), Los Corrales (1), Villa del Mar (1), Las Playitas (Adolfo López Mateos) (1), Llano de los Laureles (1).*
* *Población en hogares censales indigenas: Ipala (13), Naranjitos (Arroyo Seco) (6), El Tuito (5), Las Juntas y los Veranos (3), El Refugio Suchitlán (La Congregación) (5), Los Corrales (3), Villa del Mar (1), Las Playitas (Adolfo López Mateos) (4), Llano de los Laureles (1).”*

**Cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano JDC-003/2023**

Los ciudadanos promoventes del REV-07/2020 presentaron el veinticuatro de febrero del presente año, una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, el cual, fue registrado con la clave SG-JDC-8/2023, mismo que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y registrado con el número de expediente JDC-003/2023.

Los motivos de agravio hechos valer por los ciudadanos fueron, en síntesis, la omisión del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva, de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de cuatro de diciembre de dos mi veinte, dictada en el Recurso de Revisión REV-007/2020, lo que, a su decir, les impide gozar y disfrutar sus derechos y prerrogativas que como comunidad indígena les pertenecen.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el pasado veinte de abril el JDC-003/2023 determinó que:

*“Con base en las constancias que obran en el expediente y lo reconocido por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, para este Tribunal Electoral resultan* ***sustancialmente fundados*** *los conceptos de agravio expresados en la demanda.*

*En efecto, resulta evidente que la Secretaría Ejecutiva ha realizado varios actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General en el del Recurso de Revisión REV-007/2020, sin embargo, no ha cumplido con lo expresamente ordenado en dicha resolución, pues la Secretaría Ejecutiva no ha entregado al Consejo General el informe sobre la viabilidad de las pretensiones de los promoventes, en los términos ordenados en el Recurso de Revisión referido”*

En la referida resolución se establecieron los siguientes efectos:

*“Vincular a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, para que, en el ejercicio de su atribución de vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo General, prevista en el artículo 137, numeral 1, fracción XI, del Código Electoral local, dentro del plazo de 3 tres días hábiles siguientes a que le sea notificada esta sentencia, formule un requerimiento a la Secretaría Ejecutiva, a fin de constreñirla al debido cumplimiento de lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión REV-007/2020, para lo cual, deberá fijarle un plazo no mayor a diez días hábiles.*

*En el entendido, de que la autoridad vinculada es igualmente responsable en materializar el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, en consecuencia, su actuar debe implicar el despliegue de todas las atribuciones que tenga a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que, conforme a las disposiciones aplicables, pueda formular e imponer.*

*Lo anterior, acorde con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 108/2022 (11a.) de rubro “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.”*

*Hecho lo anterior, dentro del término señalado, la Secretaría Ejecutiva deberá entregar al Consejo General, el informe sobre la viabilidad de las pretensiones de los promoventes, en los términos ordenados en el Recurso de Revisión materia de este juicio.*

*Por su parte, dentro de los diez días posteriores a que reciba el informe, el Consejo General deberá de proveer lo que corresponda y notificar de forma personal a los promoventes, en el domicilio que para tal efecto señalaron en su escrito impugnatorio que originó el recurso de revisión.*

*Finalmente, realizados los actos precisados, el Instituto Electoral local deberá informar de forma inmediata a este Tribunal Electoral el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, anexando para ello copia certificada de las constancias correspondientes.”*

**INFORME**

En cumplimiento a las resoluciones del REV-007/2020 y del JDC-003/2023 se presenta el informe sobre la viabilidad de las pretensiones de los accionantes del REV-07/2020 para la consideración del Consejo General.

En primer lugar, es necesario partir del análisis de las dos pretensiones de los actores que son objeto del presente informe, a saber: contar con una representación indígena ante el ayuntamiento y de nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres; tomando en consideración el marco legal y convencional que existe respecto del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, la Organización de los Estados Americanos asegura que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad. La preservación de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo, la pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas, lo que ha impedido su desarrollo según sus propios intereses y necesidades. Por lo anterior, es indispensable respetar y promover los derechos que les son específicos, incluyendo sus derechos políticos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución General, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

La Constitución Política local contempla en su artículo 4, la composición pluricultural del estado sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para lo cual deberá tomarse en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de los actores de **contar con una representación indígena ante el ayuntamiento y de nombrar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres**, es importante señalar que el derecho de libre determinación y representación fue reconocido a los pueblos y comunidades indígenas a raíz de la reforma constitucional de 2001, en la cual se reconoce en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, autonomía para, entre otras cuestiones, elegir a una personas como representante indígena ante el ayuntamiento.

En el caso de Jalisco, nuestra legislación reconoce diversas figuras jurídicas que posibilita que las comunidades indígenas, elijan, a través de su sistema normativo interno, tanto a sus autoridades tradicionales, como a un representante ante el ayuntamiento correspondiente.

Así, la Constitución local reconoce estos y otros derechos a favor de los pueblos y las comunidades indígenas en el artículo 4, sin embargo, delimita el derecho a los municipios con población indígena.

***“Artículo 4º****.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.*

*…*

*A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*…*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

*…*

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

*Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; y*

*…”*

Por su parte, los artículos 11 y 13 de la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, establece de manera más puntual esta garantía.

*“Artículo 11.- La presente Ley reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, preservar su identidad y patrimonio cultural, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.”*

*“Artículo 13.- En el ejercicio de la libre determinación, las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a quien las represente con derecho a voz ante el Ayuntamiento respectivo. Los Ayuntamientos de los municipios en los que estén asentadas comunidades indígenas deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación las tradiciones de las comunidades.”*

Como puede observarse de los artículos transcritos, en el caso de la designación de sus autoridades tradicionales delimita el ámbito de validez de las mismas a su gobierno interno, no así para efectos político-electorales, ya que lo anterior implicaría un cambio de régimen, situación cuyo procedimiento tiene como precedente la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1740/2012, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cuyo caso, debería realizarse una consulta en todo el municipio. También se advierte que condiciona la representación en el Ayuntamiento a aquellos municipios con población indígena, además de referir que serán los Ayuntamientos las autoridades encargadas de atender a las comunidades indígenas.

En síntesis, del marco normativo referido es posible concluir que nuestra entidad federativa reconoce el derecho de las comunidades indígenas a nombrar a sus autoridades tradicionales, así como a un representante ante el ayuntamiento en aquellos municipios con población indígena; sin embargo, dichos derechos se encuentran conferidos a comunidades indígenas, entendidas estas como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Ahora bien, de la información recabada por esta Secretaría Ejecutiva se concluye que no es posible dar trámite a las pretensiones de los actores, dado que no es posible identificar comunidad indígena con usos y costumbres propios, en la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, Jalisco.

Se arriba a dicha conclusión de la información solicitada al Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la que se advierte lo siguiente:

* El municipio de Cabo Corrientes cuenta con una población de 10,940 habitantes.
* La localidad de Chacala cuenta con 348 habitantes, lo que representa el 3.18% de la población del municipio de Cabo Corrientes.
* El municipio de Cabo Corrientes cuenta con 1,780 habitantes que se autoadscriben como indígenas, lo que representa el 16.27%. [Lo anterior si se toma en consideración que la población total del municipio es de 10,940 habitantes (100%), de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, en su oficio IEEG/CGAJ/047/2022]
* **Respecto a las variables “Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena” y “Población en hogares censales indígenas”,** **la localidad de Chacala presenta un valor de 0 (cero)**, a diferencia de otras diez localidades del municipio.

Como se advierte de la información estadística recabada, la localidad de Chacala representa el 3.18 de la población del municipio de Cabo Corrientes, y de las variables censales no es posible advertir que exista una población indígena con usos y costumbres propios en esa localidad, si bien es cierto, en el municipio se autoadscriben como indígenas el 16.27%, no existe certeza que los habitantes que radican en la localidad de Chacala se autoadscriban como indígenas.

Al respecto, es importante señalar que la determinación del número de personas “indígenas” en México es un tema a debate, habiéndose descartado desde hace décadas el criterio biológico o racial, la antropología mexicana se inclinó tempranamente por los indicadores culturales, de éstos, el que ha prevalecido es el lingüístico. Según Sonnleitner[[1]](#footnote-2) existen, al menos, tres maneras distintas de captar la población indígena en México, siendo los siguientes:

1. Población total de hablantes de lenguas indígenas;

2. Población indígena en hogares indígenas; y

3. Población que se autoadscribe como indígena.

Sin embargo, de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco (IIEG), con la que cuenta esta Secretaría, no es posible determinar o captar la población indígena de la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, Jalisco; de conformidad a alguno de los tres criterios referidos, esto es, cuál es la población total de la localidad que sean hablantes de lenguas indígenas; cuál es la población indígena en hogares indígenas; y cuál es la población que se autoadscribe como indígena.

Aunado a lo anterior, se tiene el oficio suscrito por la Directora de la Comisión Estatal Indígena, en el cual informa que dentro del Padrón de Comunidades y Localidades indígenas no se encuentra reconocida la comunidad indígena de Chacala en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

En conclusión, si bien es cierto los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a nombrar a sus autoridades tradicionales y a un representante ante el Ayuntamiento del municipio que corresponda, dicho derecho tiene como requisito indispensable que se trate de comunidades indígenas, lo cual no acontece en el caso en estudio, ya que como se advierte del cuerpo del presente informe, de los datos proporcionado por el Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco (IIEG), y la Comisión Estatal Indígena (CEI), no se tiene identificada población indígena en la localidad de Chacala, Cabo Corrientes, Jalisco, por lo que las pretensiones reclamadas se consideran inviables.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario Ejecutivo**

1. Sonnleitner, W. (2020). Participación, representación e inclusión política. Política. [↑](#footnote-ref-2)